

PROVINCIA DE CACERES

Miajadas

Alía

Ibores

A N E X O I I I

RELACION DE ZONAS OLIVARERAS CON DOMINANCIA DE OLIVARES
ECOLOGICOS SUSCEPTIBLES DE REALIZAR TRATAMIENTOS AEREOS
CON PRODUCTOS ECOLOGICOS

PROVINCIA DE BADAJOZ

Nava de Santiago

Fuente del Arco

Mérida

Talarrubias

Monterrubio de la Serena

Cabeza del Buey

PROVINCIA DE CACERES

Montánchez

CONSEJERIA DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

CORRECCION de errores a la Orden de 19 de mayo de 2000, por la que se convocan ayudas para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, no asociadas a discapacidad, matriculados en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria y de Educación de Personas Adultas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el curso escolar 2000/2001.

Advertido error material en la Orden de 19 de mayo de 2000, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidades educativas especiales, no asociadas a discapacidad, para el curso escolar 2000/2001, publicada en el DOE n.º 61, de 27 de mayo, se procede a su oportuna rectificación:

— En la página 5276: ANEXO II

Donde dice:

DATOS ECONOMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR REFERIDOS AL AÑO 1998.

Debe decir:

DATOS ECONOMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR REFERIDOS AL AÑO 1999.

Donde dice:

Los cuadros de «INGRESOS», «PAGOS» Y «RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y PAGOS FRACCIONADOS»...

Debe decir:

Los cuadros de «INGRESOS», «GASTOS» Y «RETENCIONES, INGRESOS A CUENTA Y PAGOS FRACCIONADOS»...

CORRECCION de errores a la Orden de 29 de mayo de 2000, por la que se convocan ayudas para la adquisición de libros de texto, material escolar y material didáctico por parte de los Consejos Escolares de los Centros de Educación Primaria, de Educación Secundaria Obligatoria y de Educación Especial, sostenidos con fondos públicos para el curso 2000/2001 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Advertido error material en la Orden de 29 de mayo de 2000, por la que se convocan ayudas para libros de texto, material escolar y material didáctico para el curso 2000/2001, publicada en el DOE n.º 63, de 1 de junio de 2000, se procede a su oportuna rectificación:

— En la página 5.412, primera columna, apartado c) Requisitos sociales

Donde dice:

«Los Servicios Sociales valorarán los requisitos económicos aplicando el baremo indicado en el punto anterior y los requisitos sociales recogidos en el artículo 6.b. de esta Orden. La puntuación máxima de estos últimos no podrá ser superior a 50 puntos».

Debe decir:

«Los Servicios Sociales valorarán los requisitos económicos aplicando el baremo indicado en el punto anterior y los requisitos sociales recogidos en el artículo 6.c. de esta Orden. La puntuación máxima de estos últimos no podrá ser superior a 50 puntos».

— En la página 5.416: ANEXO III

Donde dice:

BAREMO A / BAREMO B

Debe decir:

BAREMO B / BAREMO C.

ORDEN de 2 de junio de 2000, por la que se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4., especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones Educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, regula las condiciones en las que se habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones Educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizando su carácter oficial, a efectos de validez en todo el territorio, disponiendo en su artículo 4 que los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes. En su Disposición Final Primera establece que las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación de dicho Real Decreto.

Dictada con carácter básico, la Orden de 30 de abril de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se desarrollan los artículos 4.3. y 5 del Real Decreto 733/1995, procede a determinar las características de la clave identificativa (clave registral) que se deberá atribuir a cada título, de los soportes magnéticos o del sistema de transmisión y del listado certificado en que deberán trasladar las diferentes Administraciones educativas los datos de sus títulos al Registro Central, definir determinados aspectos del registro informático a utilizar a tal fin, así como determinar ante cuál re-

gistro han de ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación de las correspondientes inscripciones.

La Orden de 16 de abril de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia, regula la legalización de los documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero.

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, regula el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, teniendo por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, siendo de aplicación la misma a todo conjunto organizado de datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

En consecuencia es necesario crear el Registro de Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y regular su funcionamiento, para la ejecución del marco general que se establece en la normativa mencionada, y con el fin de poder inscribir los correspondientes títulos.

El Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, transfirió a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria. Entre estas funciones se encuentra la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en materia de Enseñanzas no Universitarias

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Creación del Registro

Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

ARTICULO 2.º - Dependencia

El Registro de Títulos Académicos y Profesionales dependerá de la